

Real Decreto constitutivo de la Junta, modificado por el [de] 22 de enero de 1910

(Gaceta de 28 de enero)

EXPOSICIÓN

Señor: Desde que el 11 de enero de 1907 fue creada la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, con el fin de promover la comunicación intelectual con el extranjero, fomentar en el país los trabajos de investigación y favorecer el desarrollo de instituciones educativas, ha transcurrido tiempo bastante para recoger las enseñanzas de la experiencia e incorporar a esta obra, que, por ser verdaderamente nacional, exige la colaboración de todos los partidos y todas las fuerzas vivas del país, algunas reformas encaminadas a aumentar las facultades y a facilitar el funcionamiento del organismo encargado de realizarla.

Importa, sobre todo, completar las disposiciones del Real Decreto citado, deslindando bien las dos formas de actividad que atribuye a la Junta: una, en que actuando como corporación de carácter público, aplica los recursos que el Estado o los particulares le hayan encomendado, y otra, por la cual, como órgano de la Administración, desempeña una función técnica para cooperar [en] la realización de un servicio.

La Junta debe tener en el primer caso la responsabilidad plena del servicio, y en el segundo, la de la decisión de su especialidad técnica, conservando el ministro la sanción suprema, siempre que sea preciso disponer de los fondos del presupuesto, cuya aplicación le está encomendada, y en todo caso, la función tutelar y de alta inspección sobre la actividad total de la Junta.

Por otra parte, es conveniente otorgar a la labor hecha por nuestros pensionados en el extranjero las suficientes garantías de que no dejará de ser fructífera, facilitándoles el acceso a los puestos desde donde la cultura ha de difundirse, todo ello sin perjuicio del sistema fundamental que la Ley establece para la selección del cuerpo docente oficial.

Atendiendo a estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 22 de enero de 1910.

Señor:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Barroso y Castillo

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º El Real Decreto de 11 de enero de 1907, que constituyó la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, quedará modificado en esta forma:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes una Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, que tendrá a su cargo:

- 1.º El servicio de ampliación de estudios dentro y fuera de España.
- 2.º Las delegaciones en congresos científicos.
- 3.º El servicio de información extranjera y relaciones internacionales en materia de enseñanza.
- 4.º El fomento de los trabajos de investigación científica.
- 5.º La protección de las instituciones educativas en la enseñanza secundaria y superior.

Art. 2.º La Junta se compondrá de 21 vocales, nombrados esta vez directamente por Real Decreto.

Las vacantes que ocurran en lo sucesivo serán provistas a propuesta de la Junta. La Junta designará de entre sus vocales al presidente y dos vicepresidentes. Estos cargos, y los de los demás vocales de la Junta exigirán la residencia en Madrid y serán honoríficos y gratuitos. La Junta tendrá un secretario cuyo cargo constituirá, en su caso, una excepción agregada a las que admite el artículo 4.º del Real Decreto de 17 de enero de 1908, y un vicesecretario.

Art. 3.º La Junta tendrá capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes de todas clases con destino a los fines para que es creada. Podrá también reclamar directamente la cooperación de las dependencias de la Administración pública.

Art. 4.º Los recursos con que la Junta contará para el cumplimiento de sus fines serán:

- 1.º Los bienes que adquiera o disfrute procedentes de herencia, legado o donación particulares.
- 2.º El importe de la venta de sus publicaciones y los ingresos que le reporten las enseñanzas que organice.
- 3.º Los bienes y rentas que el Estado o las corporaciones le hagan entrega para aplicarlos a sus fines generales o según instrucciones determinadas.
- 4.º Las cantidades con que se dotan en el presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes todos los servicios que por este decreto se le encomiendan. La Junta rendirá cuentas de la inversión de esos fondos en la forma establecida por las leyes.

Art. 5.º Pueden concederse pensiones para ampliar estudios en el extranjero y pensiones o auxilios para investigaciones y estudios dentro de España: al personal docente de los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes; al personal no docente de los centros dependientes del mismo Ministerio; a los que en aquéllos hayan recibido grados o revalidas, y a los alumnos que sigan en ellos sus estudios.

La designación de las personas en cuyo favor se concedan las pensiones o auxilios a que se refiere el párrafo anterior, se hará por el Ministerio, a propuesta de la Junta, cuando las gratificaciones o remuneraciones hayan de pagarse con cargo a los fondos del Presupuesto General del Estado a que se refiere el número 4.º del artículo anterior, y por la Junta misma cuando esta clase de gastos se sufrague con los recursos determinados en los números 1.º, 2.º y 3.º del mismo artículo.

Art. 6.º La Junta determinará la distribución de las pensiones, el procedimiento para su concesión y los requisitos necesarios para optar a ellas conforme al art. 5.º Fijará asimismo, según las circunstancias de cada caso, la cuantía, la duración y el lugar de disfrute de la pensión, pudiendo exigir las garantías que crea oportunas para acreditar la residencia o los estudios.

Art. 7.º Mantendrá la Junta frecuente comunicación con los pensionados, fomentará la solidaridad entre ellos y se informará de sus trabajos por cuantos medios estén a su alcance, pudiendo enviar al extranjero, con carácter temporal o permanente, alguno de sus miembros o delegados especiales a quienes encomiende esas funciones.

Podrá también ponerse en relación con los profesores y las autoridades administrativas y académicas de los diversos países y con los representantes que el Gobierno español tenga en ellos.

Art. 8.º Cuando la Junta considere suficientes los trabajos realizados por un pensionado, lo comunicará oficialmente al ministro, y expedirá un certificado en que así se consigne.

Art. 9.º Los que obtengan el certificado de suficiencia a que se refiere el artículo anterior y posean el título académico que la legislación vigente exige para cada caso, serán considerados como auxiliares numerarios para el efecto de tomar parte en las oposiciones a cátedras en el turno reservado a éstos.

Art. 10. Se equiparán por completo a los pensionados las personas que, proponiéndose ampliar sus estudios en el extranjero sin subvención del Estado, obtengan de la Junta ser considerados como tales, con tal de que alcancen el certificado de que trata el artículo 8.º y reúnan las condiciones que fija el art. 9.º

Art. 11. La Junta podrá, en cualquier momento, declarar caducada una pensión cuando la conducta del pensionado no sea satisfactoria, dando conocimiento de ello al Ministerio.

Art. 12. La Junta propondrá al Ministerio los delegados oficiales en los congresos científicos y las subvenciones de que deberán disfrutar.

Art. 13. Reunirá la Junta, y tendrá a disposición del Gobierno y de los particulares, cuantos informes considere interesantes sobre educación, enseñanza y condiciones de la vida en el extranjero.

Establecerá también un servicio que permita conocer los cargos para españoles vacantes en los centros oficiales o particulares del extranjero, e indicar personas en condiciones para desempeñarlos.

Art. 14. La Junta estudiará el modo de utilizar con el tiempo los conocimientos adquiridos por los pensionados, organizando cursos especiales para exponer el resultado de sus estudios, dedicando su experiencia a la mejora de [la] enseñanza y creando centros de investigación.

Art. 15. Procurará la Junta difundir los trabajos de investigación.

Se crea para ello una caja, llamada de investigaciones científicas, administrada por dicha Junta y dotada con la subvención consignada en el capítulo 10, art. 1.º del presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 16. También procurará influir sobre la vida educativa de los estudiantes, favoreciendo por cuantos medios estén a su alcance sus asociaciones, especialmente cuando se propongan fines científicos, morales o económicos, como el sostenimiento de hospederías o *restaurants* cooperativos, la acción educadora sobre otras clases sociales, los juegos al aire libre, las excursiones, colonias de vacaciones y otros semejantes.

Art. 17. La Junta publicará cada año una *Memoria*, dando cuenta de los trabajos del año anterior en todos los órdenes, resultados obtenidos, deficiencias notadas, mejoras oportunas, etc.

Podrá también publicar las *Memorias* enviadas por los pensionados, los trabajos del Centro de Ampliación de Estudios y cuantas informaciones considere de especial interés.

ART. 2.º La Junta se regirá en su constitución y funciones por los preceptos de este decreto y de su reglamento, quedando derogadas todas las demás disposiciones.

La Junta será oída en las ulteriores modificaciones de su constitución y reglamento.

Dado en Palacio a veintidós de enero de mil novecientos diez.

Alfonso

El ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Antonio Barroso y Castillo